



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-275/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL
LÓPEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente **TEEP-I-035/2024**, y **declara la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Cuestión previa.....	9

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

CUARTA. Estudio de fondo.....	11
A.Síntesis de la sentencia impugnada.....	11
B.Síntesis de agravios.....	19
C.Metodología.....	23
D.Estudio de los agravios.....	25
QUINTA. Efectos.....	40
RESUELVE.....	42

G L O S A R I O

Acto impugnado y/o sentencia impugnada	Sentencia de veinte de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-035/2024
Acto primigeniamente impugnado	Resultados consignados en el acta de cómputo final, declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla
Actor, parte actora y/o promovente	MORENA
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla
Candidato ganador, Presidente municipal	Javier Becerril Galicia, quien fue postulado de manera común por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en el municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla



Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Ayotoxco de Guerrero, Puebla
Planilla ganadora	Planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro para renovar los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entro otros cargos de elección popular, las diputaciones locales y los ayuntamientos del estado de Puebla.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección que concluyó el seis de junio, con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
Partido Acción Nacional	456 (cuatrocientos cincuenta y seis)
Partido Revolucionario Institucional	74 (setenta y cuatro)
Partido de la Revolución Democrática	51 (cincuenta y uno)
PT y PVEM	1,975 (mil novecientos setenta y cinco)
Pacto Social de integración	27 (veintisiete)
MORENA	1,854 (mil ochocientos cincuenta y cuatro)
Nueva Alianza Puebla	25 (veinticinco)
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	144 (ciento cuarenta y cuatro)
Votación Total	4,606 (cuatro mil seiscientos seis)

Con los resultados anteriores, el Consejo Municipal emitió el acuerdo por el que determinó que la planilla ganadora fue la postulada de manera común por el PT y el PVEM, declaró la validez de la elección y expidió las respectivas constancias de mayoría.

4. Recurso de inconformidad. Contra los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el ocho de junio la parte actora interpuso recurso de inconformidad.

5. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre, el Tribunal local emitió el acto impugnado en el que, en esencia, declaró la nulidad de la recepción de la votación recibida en las casillas 241 básica, 242 básica y 242 contigua 2; modificó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad



y la entrega de constancias de mayoría a la Planilla ganadora, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

6. Juicio de revisión. El veinticinco de septiembre, el actor presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, la cual fue recibida junto con anexos en esta Sala Regional el veintiséis siguiente, documentación con la cual la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JRC-275/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión, al ser promovido por un partido político, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancias de mayoría a la Planilla ganadora, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento.

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, así como su firma autógrafa; se señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente el veintiuno de



septiembre², por lo que el plazo para controvertirla corrió del veintidós al veinticinco de septiembre.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de septiembre siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, MORENA cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio de revisión, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítimo ante el órgano responsable primigenio, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que comparece la persona ciudadana **María del Socorro Jerónimo Viveros**, quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal, toda vez que fue la misma persona que suscribió la demanda primigenia y, por ende, tuvo por reconocida esa calidad en el curso de la cadena impugnativa³.

² Fecha que se aprecia en la cédula de notificación personal remitida por el Tribunal local, que obra en la foja 619, del cuaderno accesorio 1, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

³ No es óbice a ello, el hecho de que en el proemio de su demanda federal se hubiera ostentado como "*representante propietaria de Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Puebla*", pues de conformidad con las constancias que obran en autos, se evidencia que constituye un error al momento de redactar el medio impugnativo.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, ya que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instaurado por el actor, la cual estima que vulnera su esfera jurídica.

B. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, toda vez que la parte actora señala que se vulneran en su perjuicio los artículos 41 y 134 de la Constitución, al estimar que en la elección primigeniamente controvertida se vulneraron los principios constitucionales de celebración de elecciones auténticas, certeras, sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad por la participación de personas servidoras públicas en la misma, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/97** de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada y, de ser el caso, el análisis de sus argumentos, con impacto en los resultados del cómputo y la elección del Ayuntamiento.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al actor, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos tomarán posesión del encargo el **quince de octubre**.

TERCERA. Cuestión previa.

Del análisis puntual del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que ofrece –entre otras– la prueba consistente en un vínculo electrónico, relacionado con una nota periodística publicada el siete de junio, en el perfil denominado “Teziutlán al Día” de la red social Facebook, la cual fue reservada por la magistratura instructora mediante acuerdo de cuatro de octubre.

Acorde con lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de

pruebas supervinientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Conforme al artículo 16, de la Ley de Medios, son pruebas supervenientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** aquellos existentes desde entonces, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- II. Cuando se trate de medios preexistentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

En el caso, **no es dable admitir la mencionada prueba**, pues se advierte que su surgimiento no fue con posterioridad a que el promovente presentara su demanda, lo que implica que no adquiriera el carácter de superveniente.

Además, el actor deja de señalar siquiera mínimamente que se trate de un medio preexistente que no fue posible ofrecer ante la instancia jurisdiccional local por existir obstáculos que no pudo superar.

De ahí que no se tenga por admitida la prueba que el actor pretende aportar.



CUARTA. Estudio de fondo.

A fin de dotar de claridad a la presente determinación, previo a señalar los motivos de disenso de MORENA y otorgarles respuesta, resulta procedente señalar una síntesis de la resolución impugnada

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró la nulidad de las casillas 241 B, 242 B y 242 C2, modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, y al determinar que no se actualizaba un cambio de ganador de la elección, confirmó su validez, así como la entrega de constancias de mayoría a la Planilla ganadora, así como la asignación de regidurías. Lo anterior, por lo siguiente:

En primer término, el Tribunal local determinó que analizaría la demanda local promovida por el actor de conformidad con los siguientes temas:

- A. Servidoras y servidores públicos acreditados como representantes del PVEM ante diversas mesas directivas de casilla;
- B. Funcionariado públicos ejercieron presión sobre el electorado al vestir de color verde;
- C. Participación de personas afines al candidato ganador participaron como funcionarias de MDC y
- D. Pinta de auditorio con elementos alusivos al PVEM.

a. Servidoras y servidores públicos acreditados como representantes del PVEM ante diversas mesas directivas de casilla;

El Tribunal local realizó un contraste entre las seis personas que señaló el actor como representantes del PVEM, el cargo que ocupaban y los insumos y elementos a los que se allegó para dilucidar la impugnación, determinando lo siguiente:

- De las seis personas señaladas por el actor, solo cuatro fungieron como representantes del PVEM y ostentaban cargos con poder de mando superior al interior de la administración municipal.
- Respecto a las casillas 242 B y 242 C2, en donde el promovente acusó la presencia personas servidoras públicas acreditadas como representantes del PVEM, el PT y el PVEM obtuvieron el mayor número de votos, por lo que se acreditó un beneficio para dichos partidos políticos, por lo que procedía la nulidad solicitada por el actor.
- Por otro lado, en la casilla 241 C1, el partido ganador fue MORENA con 219 (doscientos diecinueve) votos, mientras que el PVEM quedó en segundo lugar con 148 (ciento cuarenta y ocho) votos, por lo que no se acreditó un beneficio para el PVEM y no procedía decretar su nulidad.
- En las casillas correspondientes a la sección 241, el ciudadano Cirilo Vázquez Sánchez, Director del Deporte del Ayuntamiento, fungió como representante general del PVEM; sin embargo, la parte actora no refirió



circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaran a concluir que efectivamente dicha persona estuvo en todas las casillas que se hizo valer, con la finalidad de ejercer presión.

- Sin embargo, esa persona estuvo presente durante tres horas en la casilla 241 B⁵; además de que el PVEM ganó con 203 (doscientos tres) votos, mientras que MORENA quedó en segundo lugar con 150 (ciento cincuenta) votos, lo que acreditó un beneficio para el PVEM.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que las tres horas que en las que dicha persona estuvo presente en la casilla 241 B, resultaron determinantes para que ganara el PVEM y procedía decretar su nulidad, lo que concluyó al analizar el tiempo en que se recibieron votos, el número de personas electoras que acudieron a emitir su sufragio, el número de votos que se emitió por hora y la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar de las opciones políticas que participaron⁶.

⁵ Lo que se acreditó con la hoja de incidentes levantada por las personas integrantes de la mesa directiva de esa casilla.

⁶ En la sentencia se explicó que la casilla 241 B recibió votación de las 9:29 horas a las 18:36 horas; por tanto, la recepción de votos en la casilla duró diez horas y 7 minutos.

Asimismo, se señaló que los votos emitidos en esa casilla fueron 449, lo que podía implicar que el promedio de electores que emitieron su sufragio por hora fue de 41.96 electores, por tanto, en tres horas se pudo afectar a 125.98 votantes.

En conclusión, si la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue de 44 votos, se concluyó que la presencia de Cirilo Vázquez Sánchez sí fue determinante para que ganara el PVEM.

Por lo anterior, el Tribunal local declaró la nulidad de las casillas 241 B, 242 B y 242 C2.

b. Funcionariado público ejercieron presión sobre el electorado al vestir de color verde.

Respecto de la segunda alegación, el Tribunal local indicó que el promovente ofreció como pruebas adjuntas a su demanda local diversas fotografías y videos, por los que adujo que ocho personas generaron presión por, en algunos casos, vestir de color verde, movilizar gente, ayudar a votar a las personas, hacer propaganda coaccionar el voto y estar afuera de las casillas.

Al respecto, en la sentencia impugnada la autoridad responsable insertó una tabla en donde indicó el nombre de la persona, el cargo que ocupa, la acción que realizó y la casilla que supuestamente impactó; asimismo, insertó un cuadro en donde describió las fotografías y videos que el actor ofreció como pruebas.

Al analizar el disenso, el Tribunal local lo calificó como infundado bajo los siguientes argumentos:

- De las fotografías aportadas por MORENA no era posible establecer que las personas a las que se le atribuyó presión en el electorado estuvieran ubicadas en las casillas impugnadas; sumado a que el actor dejó de vincular sus pruebas con los hechos alegados e identificar a las personas, el lugar (casilla), las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



reprodujo la prueba y mencionar el tiempo en que estas personas permanecieron en las casillas. Esto, solo para tener un indicio de que los hechos que refiere MORENA sucedieron como los menciona.

- El artículo 261, del Código local⁷, no prohíbe que los representantes de los partidos políticos o las candidaturas se vistan de un determinado color.
- El hecho de que algunas personas vistieran de color verde no llevaba a la conclusión de que ejercieran presión al electorado, pues no se acreditó que llevaran algún distintivo que los vinculara con el PVEM, ni era posible establecer que vestir de un color implique propaganda a favor de un partido político.
- El artículo 280, del Código local prevé que los electores que no sepan leer o tengan impedimentos físicos pueden ser auxiliados por una persona de su confianza, previa notificación al presidente de la casilla; por tanto, el hecho de que se ayudara a personas de edad avanzada a emitir su sufragio no acredita ningún tipo de presión;
- No se demostró que las conductas impugnadas hubieran sucedido durante una parte considerable de la jornada electoral que permitiera inferir la violación a la libertad de sufragio de la mayoría de los electores del municipio.

Por tales motivos, el Tribunal local declaró infundado el agravio.

⁷ Dicha norma señala que los representantes de los partidos políticos y de los deben portar el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda legible de representante,

c. Participación de personas afines al candidato ganador participaron como funcionarias de MDC.

La autoridad responsable estimó que no era posible acreditar que dos de las tres personas que el actor indicó en su demanda hubieran fungido como funcionarias de casilla, ya que no aprecian en el encarte respectivo.

Por otra parte, respecto a Anabel Becerril Galicia, si bien fungió como presidenta de la casilla 242 B, consideró que no se encontraba impedida para recibir la votación, pues si bien se trataba de la hermana del candidato ganador, no podía desprenderse que su sola presencia generara algún tipo de presión o violencia en el electorado, aunado a que el promovente no señaló circunstancias específicas que demostraran que realizó alguna acción favorecedora para el candidato ganador.

Además, las prohibiciones para integrar una mesa directiva de casilla establecidas en el artículo 141, del Código local, solamente se dirige a personas servidoras públicas de confianza con mando superior y a quienes ocupen un cargo partidista de cualquier jerarquía, sin que se prohíba a quien cuente con un vínculo familiar con alguna de las candidaturas.

Finalmente, se resaltó que la presidenta de la casilla 242 B, fue insaculada por el INE, por lo que no puede determinarse una presunción de presión sobre el electorado, aunado a que no se acreditó ningún elemento que generara, al menos de manera indiciaria, que esa persona realizara actos contrarios



a la normativa electoral o que beneficiaran al PVEM o a su candidato.

d. Pinta de auditorio con elementos alusivos al PVEM.

En la sentencia, se explicó que el actor se dolió de que en el primero de junio, un día antes de la jornada electoral, se pintara de color verde la fachada del inmueble relativo al auditorio del Ayuntamiento, donde se instalaron las tres casillas de la sección 241 (básica y contiguas 1 y 2), y se plasmara el eslogan “HAGAMOS QUE SIGA SUCEDIENDO”, frase que es similar a la utilizada por el PVEM “SIGAMOS HACIENDO QUE SUCEDA”, lo que provocó que las personas electoras fueran persuadidas para votar por el candidato de dicho instituto político, transgrediéndose el artículo 134, constitucional y el principio de neutralidad.

Al respecto, durante la instrucción del recurso de inconformidad, el Tribunal local requirió al Ayuntamiento para que enviaran el contrato relativo a la pinta de la fachada, documento que fue enviado ante la autoridad responsable y del que se desprendía que su firma aconteció el ocho de mayo.

Asimismo, en la sentencia se resaltó que de los acuerdos por el que el INE determinó la ubicación de las casillas, se observaba que, originalmente, las casillas de la sección 241 se instalarían en la escuela oficial Rafael Ávila Camacho; sin embargo, por la instalación de una casa de campaña, el nueve de mayo, INE cambió la ubicación de la instalación de esas casillas al auditorio municipal.

En ese sentido, el Tribunal local estimó que el contrato por el que se determinó pintar el auditorio se celebró antes de que se determinara que dicho recinto sería ocupado como sede para la instalación de las casillas de la sección 241.

Por tanto, estimó que no era dable considerar una relación causal que lo llevará a concluir que el gobierno municipal contratara la pinta del auditorio con el fin de generar presión en el electorado.

Finalmente, resaltó que la instalación de las casillas de la sección 241 no se realizó en un lugar prohibido, sumado a que no era dable determinar que el gobierno municipal haya tenido alguna injerencia en que el INE señalara al auditorio como nuevo recinto para la instalación de las casillas, ni que la ley electoral estableciera una limitante para que los gobiernos utilicen colores alusivos a un partido político.

Por otro lado, en lo referente al slogan “HAGAMOS QUE SIGA SUCEDIENDO”, el Tribunal local resaltó que, acorde al criterio que ha sido establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión SUP-JRC-9/2022, no existe prohibición para que las coaliciones utilicen logos o frases alusivas a los partidos que los postularon o de los cuales se pretenda seguir con la causa principal.

Por tanto, la autoridad responsable indicó que, a pesar de que la frase pudiera contar con una aproximación fonética con la utilizada por los partidos políticos, lo cierto es que no está limitada su utilización y por tanto, se podía manejar en el auditorio como una frase de gobierno ya que el presidente



municipal, quien fue votado para ser reelecto al cargo, la ha utilizado desde el inicio de su administración.

Finamente, se determinó que las tres casillas instaladas en el auditorio (241 B, 241 C1 y 241 C2), el PVEM solamente resultó triunfador en una de ellas, la 241 B, mientras que MORENA ganó en las otras dos (241 C1 y 241 C2) por lo que el Tribunal local determinó que la frase y la pinta de la fachada hayan implicado un factor determinante en beneficio del PVEM.

De ahí que la autoridad responsable declarara infundado su agravio y determinara que no era dable considerar la existencia de elementos suficientes para determinar que la acreditación de presión sobre el electorado trascendió de tal magnitud que pudiera haber viciado la totalidad de la elección, por lo que debía prevalecer el principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Una vez que se analizaron los agravios del actor, el Tribunal local procedió a realizar la recomposición de la votación, aspecto que reveló que la candidatura común postulada por el PT y el PVEM seguía siendo la ganadora de la elección; por tanto, la autoridad responsable determinó confirmar la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

B. Síntesis de agravios

I. Indebida valoración de interés jurídico.

El actor aduce que la autoridad responsable realizó una valoración de su interés jurídico de una forma fuera de todo

contexto lógico-jurídico, desatendiendo los principios de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, sin atender las reglas de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, congruencia interna y externa de la sentencia, omitiendo aplicar una interpretación semántica, histórica, coherente y teleológica.

II. Violación al principio de neutralidad.

Por otro lado, aduce que el Tribunal local interpretó indebidamente su agravio primigenio, relativo a la violación al principio de neutralidad por parte del candidato electo. Ello derivado de la pinta del auditorio municipal en la cual se instalaron las casillas correspondientes a la sección 241 (básica, contigua 1 y contigua 2).

Al respecto, señala que el Tribunal local dejó de considerar que el candidato electo buscaba la reelección por lo cual durante todo el proceso electoral tenía un cargo público y estaba obligado a tutelar el principio de neutralidad.

Señala que el Tribunal local, al basar su decisión en únicamente dos probanzas que requirió, no fue exhaustivo en el estudio que le solicitó, por lo que vulneró en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva.

Estima que la pinta del auditorio con colores verdes, alusivos al PVEM que fue quien lo postuló, vulnera los principios constitucionales de neutralidad y de equidad en la contienda, pues el propio auditorio sirvió como centro de votación para



todas las casillas de la sección 241, acción que considera genera presión sobre el electorado.

Refiere que, para el análisis del asunto, el Tribunal local debió aplicar lo indicado en el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, pues con la pinta del auditorio se actualizaron los elementos personal, objetivo y temporal exigidos para considerar esos hechos como propaganda personalizada para servidores públicos, por lo cual se actualizó una violación a los principios constitucionales.

Asimismo, indica que la frase o eslogan “HAGAMOS QUE SIGA SUCEDIENDO”, pintado en el auditorio es similar al utilizado en su campaña “SIGAMOS HACIENDO QUE SUCEDA”, lo que implicó una propaganda subliminal en favor del candidato ganador.

Por otro lado, el promovente refiere la existencia de una violación sistemática y generalizada a las normas constitucionales y legales por parte del presidente municipal, ya que días antes de la jornada electoral inauguró la remodelación de toda la cancha del auditorio municipal lo vulneró el principio de imparcialidad y afectó la libre votación de las personas electorales en las casillas de la sección 241; máxime que, en el Municipio, la población identifica claramente a las personas servidoras públicas y su influencia como autoridades y se trató de una elección con resultados muy cerrados.

Para acreditar esa cuestión el actor ofreció la prueba superveniente consistente en una nota periodística publicada el siete de junio, en el perfil denominado “Teziutlán al Día” de la red social Facebook.

III. Nulidad de la elección.

En otro orden, MORENA expone que debe declararse la nulidad todas las casillas instaladas en la sección 241, lo que implica declarar la nulidad de toda la elección.

Lo anterior, ya que en el municipio se instalaron un total de 12 (doce) casillas y en la sentencia impugnada el Tribunal local declaró la nulidad de la recepción de la votación en 3 (tres) de ellas, de ahí que se actualice el supuesto contenido en el artículo 378, del Código local, el cual indica que

“Artículo 378.- Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

(...)”

Al respecto, señala que en dicho artículo al referirse a secciones de un Municipio debe entenderse que es el número total de las casillas dentro del mismo.

De ahí que, en su concepto, el Tribunal local debió advertir que con las casillas que declaró nulas también se configuró la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 378, pues cada sección electoral corresponde a un 25% (veinticinco por ciento).



Por último, indica que de declararse la nulidad de la recepción de votación en las dos casillas adicionales que solicita en su demanda federal, se tendría un porcentaje de 41.66% (cuarenta y uno punto sesenta y seis por ciento) casillas declaradas nulas, de las 12 (doce) casillas instaladas en el Municipio.

IV. Indebida actuación de personas funcionarias públicas.

Finalmente, el actor señala que el Tribunal local dejó de advertir la violación de normas constitucionales a partir de la actuación sistemática y generalizada de personas funcionarias municipales.

Al respecto, señala que el Tribunal local no realizó una valoración de los medios de prueba conforme a lo dispuesto en los artículos legales aplicables, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, Por lo cual, el Tribunal local dejó de observar que la actuación de las personas servidoras públicas sí afectó el libre voto de la ciudadanía; lo anterior, ya que las personas habitantes del municipio, al ser muy pequeño, se conocen y reconocen a las personas servidoras públicas.

C. Metodología.

El análisis de los agravios se realizará en el siguiente orden de temáticas planteadas en la síntesis respectiva:

- I. Indebida valoración de interés jurídico.
- II. Violación al principio de neutralidad.

- III. Indebida actuación de personas funcionarias públicas.
- IV. Nulidad de la elección.

Al respecto, el orden en que se analizan los motivos de disenso no perjudica a la parte actora, pues lo relevante es que todos sean estudiados, de conformidad con el principio de exhaustividad que dispone el artículo 17, de la Constitución y atendiendo a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

Asimismo, esta Sala Regional analizará los argumentos contenidos en la demanda del actor, a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios que expresa**.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

D. Estudio de los agravios

I. Indebida valoración de interés jurídico.

En su demanda, el actor indica que el Tribunal local valoró indebidamente su interés jurídico.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, ya que la parte actora deja de señalar de manera clara las razones por las que estima que la autoridad responsable realizó una valoración de su interés jurídico de una forma fuera de todo contexto lógico-jurídico, desatendiendo los principios de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, sin atender las reglas de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, congruencia interna y externa de la sentencia, omitiendo aplicar una interpretación semántica, histórica, coherente y teleológica.

Al respecto, en la sentencia impugnada se estudió de fondo la demanda local del actor, sin que se realizara algún pronunciamiento relacionado con la supuesta carencia o deficiencias relacionadas con su interés jurídico.

Por tanto, se considera que el agravio en análisis es inoperante, ya que la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local trasgredió sus derechos al valorar indebidamente su interés jurídico, cuando de ninguna parte de la resolución controvertida se advierte esa cuestión.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁹.

Por tanto, en virtud de que el promovente realiza manifestaciones genéricas y aisladas respecto de lo decidido por el Tribunal local en el acto impugnado, es que esta Sala Regional considere que su agravio deviene **inoperante**.

II. **Violación al principio de neutralidad.**

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por el que el promovente aduce la vulneración al principio de neutralidad, en razón de que, independientemente de la pinta del auditorio y de la frase que acusa el promovente, de los resultados obtenidos en las tres casillas instaladas en la sección 241, se advierte lo siguiente:

En las casillas contigua 1 y contigua 2, MORENA fue quien resultó ganador de la contienda electoral, lo que demuestra que no se puede considerar que en dichas casillas se pudiera determinar, ni siquiera indiciariamente, que se acreditó un beneficio para el PVEM.

Ahora, por lo que hace a la casilla 241 básica, si bien sus resultados demuestran que el PVEM obtuvo el triunfo, lo cierto es que, conforme a lo considerado en la sentencia impugnada y señalado en la síntesis respectiva -aspecto que no fue

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.



materia de impugnación ante esta instancia federal-, se declaró la nulidad de la votación que se recibió, derivado de que un funcionario municipal de nivel directivo (Director del Deporte del Ayuntamiento), fungió como representante general del PVEM y permanencias en dicha casilla por el tiempo suficiente como para establecer que ejerció presión en el electorado.

Por tanto, se estima que los hechos y aspectos controvertidos por el actor, consistente en la pinta de color verde del auditorio municipal y de una frase similar a la que se utilizó como slogan por el PVEM, en el caso y derivado de los resultados obtenidos, no trascendieron a una afectación a su esfera de derechos, ya que de las tres casillas instaladas en dicho recinto, una se anuló y en las otras el partido ganador fue MORENA.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

III. Indebida actuación de personas funcionarias públicas.

Por otro lado, el promovente se duele de que el Tribunal local dejara de advertir la supuesta violación de normas constitucionales a partir de la actuación sistemática y generalizada de personas funcionarias municipales, mismas que son conocidas por todas las personas habitantes del municipio, por lo que se debió acreditar que su actuación el día de la jornada electoral afectó el libre voto de la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el disenso en estudio deviene **infundado** e **inoperante**, conforme a lo siguiente:

En la demanda local, la parte actora manifestó como disensos los siguientes:

- Diversas personas funcionarias públicas de la administración municipal 2021-2024, de manera sistemática y recurrente, ejercieron presión en la ciudadanía electora y en las personas que integraron varias mesas directivas de casilla, ya sea porque actuaron como representantes del candidato ganador a la presidencia municipal postulada de manera común por el PVEM y el PT, o porque se apersonaron con playeras de color verde en casillas y secciones que no les correspondían.
- Durante el periodo de veda electoral, el Ayuntamiento pintó de color verde el inmueble correspondiente al auditorio municipal, en donde se instalaron las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 241, y se colocó el slogan “HAGAMOS QUE SIGA SUCEDIENDO”, el cual utiliza institucionalmente el Ayuntamiento, y es similar a la frase de campaña que utilizó el candidato ganador.
- Durante el trascurso de la jornada electoral, diversas personas públicas del municipio acarrearón votantes, llevaron a personas de la tercera edad a votar e hicieron proselitismo en las filas formadas por la ciudadanía para votar en varias casillas, resaltando que en el municipio,



al ser pequeño, todos sus habitantes conocen a las personas que ejercieron presión.

- Para acreditar lo anterior, el actor insertó a su demanda diversas imágenes en donde describió los hechos que consideró acreditaban las trasgresiones a los principios que rigen los procesos electorales; asimismo, ofreció como pruebas 1) las actas de jornada electoral, 2) hojas de incidentes, 3) actas de escrutinio y cómputo, 4) la relación de representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de las casillas instaladas en el Municipio, 5) seis videos, y 6) la inspección de una página de internet.

Al respecto, tal y como se señaló en el apartado de la síntesis de la sentencia impugnada, la autoridad responsable, al resolver la demanda local de MORENA, determinó declarar infundados e inoperantes sus agravios y confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal, a partir de las siguientes consideraciones:

- Que si bien se debía declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 241 B, 242 B y 242 C2, al haberse acreditado que funcionarios municipales de mando directivo fungieron como representantes del PVEM ante casillas, lo cierto es que en el resto de casillas impugnadas no se acreditaron los extremos necesarios para declarar nula su votación, pues no se acreditó un beneficio en favor del PVEM ni que todas las personas mencionadas por el actor en su demanda local hayan fungido como representantes de ese instituto político;

- De las pruebas ofrecidas por el actor (fotografías), no era posible acreditar la existencia de una supuesta presión al electorado en las casillas, sumado a que no revelaban circunstancias de modo, tiempo y lugar:
- En la norma electoral estatal no se prohíbe que los representantes de los partidos políticos o las candidaturas se vistan de un determinado color, por lo que el hecho de que algunas personas vistieran de color verde no puede implicar la existencia de presión al electorado;
- Por otro lado, el artículo 280, del Código local, prevé que los electores que no sepan leer o tengan impedimentos físicos pueden ser auxiliados por una persona de su confianza, por lo que el hecho de que se ayudara a personas de edad avanzada a emitir su sufragio no acredita ningún tipo de presión;
- Del encarte respectivo, no se advertía que dos de las tres personas que el actor indicó en su demanda local hubieran fungido como integrantes de mesas directivas de casillas
- Si bien una persona señalada por el actor fungió como presidenta de la casilla 242 B, no se encontraba impedida para recibir la votación, pues si bien se trataba de la hermana del candidato electo, no podía desprenderse que su sola presencia generara algún tipo de presión o violencia en el electorado.
- Las casillas instaladas en el auditorio municipal originalmente se instalarían en una escuela oficial; sin embargo, por la instalación de una casa de campaña en



dicha escuela, el nueve de mayo, el INE cambió la ubicación de la instalación de esas casillas al auditorio municipal; por tanto, si el contrato para pintar el auditorio de color verde se firmó el ocho de mayo, se concluyó que dicho servicio municipal se realizó previo a que se designara ese lugar como un recinto en donde se recibiría votación.

- La ley no establece limitantes para que los gobiernos municipales utilicen colores alusivos a un partido político en los edificios públicos.
- No existe prohibición para que los gobiernos utilicen logos o frases alusivas a los partidos políticos que los postularon para llegar a los cargos de elección popular.
- De las tres casillas instaladas en el auditorio municipal, el PVEM solo resultó triunfador en una de ellas, por lo que la pinta del auditorio y la frase no pueden considerarse como un factor determinante que generó un beneficio a dicho partido político.

Una vez señaladas y contrastadas las manifestaciones que realizó la parte actora ante la instancia local, así como las consideraciones de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que el agravio del promovente deviene **infundado**, ya que en contravención a lo que aduce, el Tribunal local dio respuesta a la totalidad de sus planteamientos de manera congruente y exhaustiva.

De ahí que se considere que los agravios son **infundados**.

Asimismo, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso del actor también son **inoperantes**, ya que entre el contraste de los mismos y la sentencia impugnada, no se advierte en modo alguno que combata frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal local desestimó sus argumentos en esa instancia.

Ello, pues la parte actora únicamente hace alusión a que el Tribunal local dejó de advertir que la actuación de las personas funcionarias municipales, al haber sido sistemática y generalizada, trasgredió las normas constitucionales, sin explicar los motivos por los cuales considera que las razones contenidas en la sentencia controvertida fueron equivocadas o contrarias a derecho.

De esta manera, si el promovente no evidenció la supuesta ilegalidad de las razones que el Tribunal responsable utilizó al resolver su demanda local, esta Sala Regional está imposibilitada para analizar si fue correcta o no la resolución impugnada, en que se confirmaron diversas actuaciones de la autoridad administrativa.

Esto es así, pues para que esta Sala pudiera revisar si la resolución impugnada se ajustó a derecho, era necesario que en la demanda de juicio de revisión MORENA aportara elementos mínimos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional federal pudiera estudiar su inconformidad.

Por tanto, ante la omisión del actor de controvertir frontalmente las consideraciones que el Tribunal local utilizó al emitir la



sentencia impugnada, **es que esta Sala Regional considere que sus agravios son también inoperantes.**

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 6/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁰.

IV. Nulidad de la elección.

En su demanda federal, el actor señala que el Tribunal local debió declarar la nulidad de la elección ya que al decretar la nulidad de la votación recibida en 3 (tres) casillas, se actualizó lo previsto en la fracción I, el artículo 378, del Código local.

Esta Sala Regional considera el agravio es **fundado y suficiente** para que se declare la nulidad de la elección controvertida, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 378 del Código Local establece lo siguiente:

Artículo 378

Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

(...)

¹⁰ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

Como puede advertirse, dicho precepto normativo indica que la nulidad de una elección deberá ser declarada cuando se declare a su vez la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las **secciones** electorales de 1 (un) municipio.

Por su parte, el artículo 147, párrafos 2 y 3, de la LGIPE, define a la sección electoral como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales del electorado, que tendrá como mínimo 100 (cien) y como máximo 3,000 (tres mil) personas.

Además, el artículo 253, párrafos 3 a 6, de la ley marco referida establece que en toda sección electoral por cada 750 (setecientos cincuenta) personas o fracción se instalará 1 (una) casilla; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 (tres mil), se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750 (setecientos cincuenta). Esto es coincidente con lo dispuesto en los artículos 26 y 246 del Código Local.

De ahí que es posible que una sección electoral se componga de 1 (una) o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, establece que la elección de quienes integrarán



los ayuntamientos debe realizarse mediante el voto universal, libre, secreto y directo. El **voto directo** implica que debe emitirse de manera directa por la persona electoral a favor de su opción política sin intermediación de ningún órgano o cuerpo electoral.

También se ha considerado como una característica del voto, el que sea **igual**, lo que significa que el voto de toda persona con ciudadanía tiene el mismo peso o valor numérico. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral y está contenida en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, en el caso, es posible interpretar el artículo 378, fracción I, del Código Local, en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) **de las casillas** de -en lo que interesa- un municipio¹¹. Esto, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

En efecto, la finalidad principal de dicho artículo es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% (ochenta por ciento) de las secciones. Esto evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

¹¹ En ese sentido lo ha determinado esta Sala Regional en las resoluciones identificadas con las claves SCM-JDC-2294/2024, SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, y SCM-JRC-173/2024 y acumulados.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que tiene derecho a elegir a cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

Ahora, la cuestión es determinar si ese 80% (ochenta por ciento) que se refiere a las secciones de un municipio -en el caso- puede también referirse a sus casillas.

Como fue dicho, las secciones electorales se componen por entre 100 (cien) y 3,000 (tres mil) personas y por cada 750 (setecientos cincuenta) o fracción se instalará 1 (una) casilla. Entonces podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo una casilla), mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

Así, atendiendo a cada caso debe revisarse el efecto pues si se anularan las secciones con la cantidad mínima pero esas secciones fueran el 20% (veinte por ciento) del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el 20% (veinte por ciento) de las casillas de tal municipio.

En caso contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir muchas casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% (veinte por



ciento) de las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Con ese ejemplo, es posible demostrar que al considerar las secciones, siendo que están compuestas por un número variable de casillas, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección, que en otros. Siendo que, en los casos en que se vuelve más difícil actualizar dicha causal, en el supuesto de que no fuera acreditada, menos personas terminarían decidiendo la o el ganador de la elección.

Así, considerando que las casillas están compuestas por un número variable de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de -en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

De ahí que, a fin de privilegiar el voto igual, debe considerarse que el artículo 378, fracción I, del Código Local, puede leerse en sentido de que **una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas**, pero en todo caso, se insiste, debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.

La interpretación respecto a la norma que regula la nulidad de la elección que esta Sala Regional realiza, también la ha determinado en las resoluciones identificadas con las claves SCM-JDC-2294/2021, SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, y SCM-JRC-173/2024 y acumulados¹²,

En el caso concreto, se advierte que para la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento, se instalaron 11 (once) casillas en 4 (cuatro) secciones, de conformidad con lo siguiente:

Sección	241	242	243	244
Tipo de casilla	Básica	Básica	Básica	Básica
	Contigua 1	Contigua 1	Contigua 1	Extraordinaria 1
	Contigua 2	Contigua 2		Extraordinaria Contigua 1

Al ser once casillas en total, se obtiene que cada una corresponde a un porcentaje de 9% (nueve por ciento) y que la totalidad de las casillas implica el 100% de las casillas instaladas.

Ahora, en el caso y de conformidad con lo razonado en la sentencia impugnada y en la presente resolución, se tiene por acreditado que durante el desarrollo de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves y determinantes, consistentes en presión en el electorado ante la presencia de funcionarios municipales de nivel directivo o de mando superior, lo que motivó que se declarara la nulidad de la

¹² Si bien este último precedente se relacionó con una elección municipal en el estado de Hidalgo, se advierte que una de las normas que regula la nulidad de la elección se encuentra redactada de manera similar al estado de Puebla; lo anterior ya que el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala como causal de nulidad de una elección cuando *las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales*.



votación recibida en tres casillas, lo que corresponde al 27% (veintisiete por ciento) del total de las casillas instaladas en el Ayuntamiento.

- En la casilla 241 B, el ciudadano Cirilo Vázquez Sánchez, Director del Deporte del Ayuntamiento, fungió como representante general del PVEM y estuvo presente en dicha casilla por un lapso suficiente como para acreditar que ejerció presión en el electorado.
- Por otro lado, fungió como representante del PVEM ante la casilla 242 B, el funcionario de mando superior Rodrigo Prado Vargas, agente de crédito y cobranza del Ayuntamiento, quien ejerce funciones de recaudación de orden fiscal y tiene relación directa con la ciudadanía.
- Finalmente, en la casilla 242 C2, fungió como representante del PVEM el servidor público municipal de mando superior Alexis Uriel Rivera Garzón, coordinador de programas comunitarios del Ayuntamiento, quien ejerce funciones de programas sociales.

Ante tales aspectos, esta Sala Regional considera que **al no haberse computado válidamente los resultados obtenidos respecto de tres casillas de las once instaladas en el municipio para la elección del Ayuntamiento, se actualiza la causal de la elección** prevista en la fracción I, del artículo 312, del Código local, ya que las tres casillas anuladas representan el 27% (veintisiete por ciento) de la totalidad de casillas que componían la elección de municipal, cuestión que demuestra que se excedió numéricamente el parámetro previsto en dicha norma, según la interpretación referida.

De esta manera, dicha afectación al 27% (veintisiete por ciento) de las casillas en que se votó para elegir al Ayuntamiento actualiza la determinancia cuantitativa considerada para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Además, las secciones con más casillas en el Ayuntamiento contaron con tres casillas, número similar al de aquellas cuya votación se ha declarado nula.

Así, al no haberse computado válidamente el 27% (veintisiete por ciento) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tiene un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Ayotoxco de Guerrero, como puede interpretarse de la finalidad perseguida por el artículo 378, fracción I, del Código Local.

QUINTA. Efectos.

Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios referentes a la nulidad de la elección, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, con base en las consideraciones señaladas en esta sentencia, esta Sala Regional **declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento** y en consecuencia **revoca el otorgamiento de las constancias** respectivas, para los efectos que se precisan en seguida.



En términos del artículo 378 bis, párrafo 3, del Código Local, debe convocarse a una **elección extraordinaria**.

Para ello, en términos del artículo 20, del Código Local, se vincula al Consejo General del Instituto local que dentro de los **45 (cuarenta y cinco)** días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, **emita la convocatoria** que corresponda, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela dicho código.

Se vincula al Consejo General del Instituto local para que en la elección extraordinaria que convoque, implemente los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto de la ciudadanía, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto local para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que hubiera cumplido esta resolución, lo **informe** a esta Sala Regional.

Por su parte, en términos de los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, es procedente **informar** al Congreso del Estado que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Concejo Municipal, por lo que se vincula al Congreso del Estado de Puebla para que,

dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que hubiera cumplido esta sentencia, lo **informe** a esta Sala Regional.

Finalmente, se estima que la presente resolución debe notificarse personalmente al PT, al PVEM, así como a todas las candidaturas que obtuvieron un cargo de mayoría relativa o representación proporcional en la elección ordinaria cuya nulidad se ha declarado; lo anterior, de conformidad con la **tesis XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹³.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto local que convoque a la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese al Congreso del Estado que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.



Concejo Municipal.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.